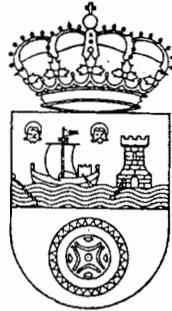


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VII

22 de febrero de 1988

— Número 10

Página 347

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

TRIBUTACION SOBRE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR. 1-03

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

1. PROYECTOS DE LEY.

TRIBUTACION SOBRE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR.

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdos adoptados por la Mesa de la Asamblea Regional, en sus reuniones de los días 17 y 22 de febrero de 1988, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de la Diputación Regional de Cantabria de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar y su envío a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 16 de marzo de 1988, según acuerdo de la Mesa del citado día 22 de febrero, por el que se habilitan a este exclusivo efecto como período hábil los días 15 y 16 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 17 de febrero de 1988.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"PROYECTO DE LEY DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA DE TRIBUTACION SOBRE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

Principio que recoge a su vez la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su artículo primero, estableciendo que: "Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias

que de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos".

Bajo estos principios, la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 46, señala que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye entre otros con "los rendimientos de los impuestos que establezca la Diputación Regional". En el punto 6 del citado artículo incluye asimismo como fuente financiera "los recargos en los impuestos estatales".

Al objeto de desarrollar sectores básicos de la región se hace preciso la creación de nuevas fuentes financieras que amplíen nuestros recursos económicos y nuestras posibilidades de inversión. Si bien los derechos de la Diputación Regional de Cantabria están destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, los recursos obtenidos a la entrada en vigor de esta Ley se afectarán fundamentalmente al desarrollo de los sectores económicos de la comarca de Campóo, mediante un Plan de Industrialización Comarcal, con afección, asimismo, de la Zona del Pantano del Ebro.

Es por ello aconsejable acudir a fuentes impositivas que no tengan incidencia en el proceso económico.

Legalizado el juego por el Real Decreto-Ley, de 25 de febrero de 1977, la creación de impuestos autonómicos y recargos sobre las cantidades que libremente se destinen al mismo, cumple con aquellos objetivos, siendo de otra parte escasos los costes de la gestión tributaria y ofreciendo a su vez una importante capacidad recaudatoria.

La finalidad de esta Ley es la implantación de un impuesto sobre los premios del juego del bingo y el establecimiento de un recargo sobre las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar en casinos y mediante máquinas o aparatos automáticos.

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO

Artículo 1º.-

El impuesto sobre el bingo grava la práctica de este juego en los locales autorizados.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible la participación en el juego del bingo, en los locales autorizados.

Artículo 3º.-

1. Son contribuyentes del impuesto los jugadores premiados en cada partida.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

Artículo 4º.-

Los sujetos pasivos podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

Artículo 5º.-

La Base Imponible está constituida por el importe de las cantidades satisfechas por la adquisición de los cartones.

Artículo 6º.-

Constituye la Base Liquidable el 70% de la Base Imponible.

Artículo 7º.-

El tipo de gravamen queda establecido en el 5%.

Artículo 8º.-

1. El sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente autoliquidará el importe sobre el juego mediante una declaración-liquidación, en los plazos y forma que reglamentariamente se determine.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y

Presupuesto aprobará el modelo de declaración y determinará la forma de pago del Impuesto.

3. Se establece un premio de cobranza para el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, que se determinará reglamentariamente.

Artículo 9º.-

La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, que lo efectuará a través de sus correspondientes servicios.

Artículo 10.-

Las infracciones tributarias serán sancionadas conforme a lo prevenido por la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes.

Artículo 11.-

Contra los actos de gestión del impuesto podrá interponerse reclamación en la vía económica administrativa, a través de la Junta Económico-Administrativa de Cantabria.

CAPITULO II**RECARGO SOBRE LA TASA QUE GRAVA LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR****Artículo 12.-**

Se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuando los mismos se celebren en casinos de juego o mediante máquinas o aparatos automáticos para la realización de los mismos.

Artículo 13.-

Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar lo será también con el mismo carácter y alcance del recargo que se establece sobre la misma.

Artículo 14.-

La cuantía del recargo se determinará, para cada uno de los conceptos gravados, del modo siguiente:

a) En los casinos de juego, aplicando el tipo del 5% a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

b) En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, aplicando el tipo del 5% a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

Artículo 15.-

La gestión del recargo se estructurará como reglamentariamente se determine.

DISPOSICION TRANSITORIA**Unica.-**

Hasta que se regule el funcionamiento de la Junta Económico Administrativa de Cantabria, las reclamaciones previstas en el artículo 11 de esta Ley, se formularán ante el Organismo Autónomo competente.

DISPOSICION ADICIONAL**Unica.-**

La cuantía de los tipos de gravamen establecidos por esta Ley, podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos de la Diputación Regional.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.-**

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-

En las materias reguladas por esta Ley, se aplicará con carácter subsidiario la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Tercera.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".
